

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES:

#### Información contenida en el expediente 056740645266:

1. Que mediante radicado **CE-06672-2025** del 21 de abril de 2025, los señores **LEIDY MARYELI CÁRDENAS ARIAS** y **SAÚL URREA VARGAS** identificados con cédula de ciudadanía números **1.128.424.840** y **15.436.432**, respectivamente, a través de su autorizado, el señor **FABIO NELSON CIRO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.036.392.304**, solicitaron ante la Corporación permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria **020-222726**, **020-191455** y **020-191456**, ubicados en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

2. Que, a través del auto de inicio con radicado AU-01509-2025 del 21 de abril de 2025, se admitió la solicitud precitada, ordenándose al grupo técnico de la Regional Valles de San Nicolás, la revisión, evaluación y conceptualización técnica de la documentación allegada con el trámite ambiental.

2.1. Que funcionarios de la Corporación, en razón a lo ordenado, realizaron visita el día 29 de abril de 2025, y a su vez, verificación de los expedientes ambientales **056740643860** y **056740344780**, generándose el oficio interno con radicado CI-00734-2025 del 13 de mayo de 2025, en donde se solicita suspender el trámite en cuestión, hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio que reposa en el último expediente señalado en el presente numeral; y suscitando, entre otras, lo siguiente:

*"Mediante el radicado CE-06672-2025 se solicita permiso de aprovechamiento forestal y por medio del auto AU01509-2025 se da inicio al trámite en beneficio de los predios con FMI 020-222726, 020-191455 y 020-191456, en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente. No obstante, se deben tener en cuenta los antecedentes relacionados con los predios de interés y los árboles solicitados, como se mencionan a continuación:*

• *Por medio de la resolución RE-04177-2024 del 18 de octubre de 2024, la Corporación niega una autorización de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, "debido que los árboles se ubican también en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-57989 y 020-57990, para los cuales no se aporta las autorizaciones en debida forma; Adicionalmente, no se entregó la georreferenciación de los árboles con el fin de conceptualizar sobre la solicitud inicial con radicado CE-10021-2024 del 19 de junio de 2024, para los individuos plantados en predio con FMI 020-191456 de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA ESCOBAR" (expediente 056740643860).*

Vigente desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- Por medio de la resolución RE-00200-2025 del 20 de enero del presente año, la Corporación impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores “SAUL URREA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.432 y LEIDY MARYELLI CARDENAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.424.840, como propietarios del predio identificado con el FMI:020-0191456, y al señor JOSE MONTOYA sin más datos, como administrador del predio y a los señores MAURO ARLEY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70697921, y HECTOR ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70698321”, quienes se encontraban ejecutando materialmente la actividad de tala sin la respectiva autorización (expediente 056740344780).

Hasta la fecha el proceso sancionatorio sigue su curso y no se ha resuelto.

Adicionalmente, el día 29 de abril de 2025 se realiza la respectiva visita técnica para evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal, en la que requieren la tala de (120) Ciprés. El inventario forestal entregado se encuentra dividido en dos pestañas como lote 1 y lote 2. Con la revisión posterior de las coordenadas tomadas en campo de ubicación de los árboles y la información catastral de la Corporación, se identifica que el inconveniente predial por el cual no se autorizó el primer trámite solicitado el año pasado (expediente 056740643860) y el que es motivo de la sanción por iniciar la tala de estos árboles sin autorización, persiste en esta misma solicitud. Es decir, para el primer trámite se requirió información adicional sobre los predios con FMI 020-57990 y 020-57989, ya que parte de los árboles contabilizados se encontraban en su interior; al no dar respuesta completa a la información predial requerida, no se autorizó el permiso.

Con la última verificación realizada en 2025 sobre el expediente 056740645266, se evidencia que los árboles solicitados nuevamente se encuentran al interior del predio con FMI 020-57990, el cual no se contempla en el auto de inicio, ya que no se entrega su información ...”

#### **Información contenida en el expediente 056740643860:**

1. Que por medio de la Resolución RE-04177-2024 del 18 de octubre de 2024, la Corporación **NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** al señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadana número 71.776.694, en calidad de propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-191456, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, indicando en su artículo primero lo siguiente: “debido que los árboles se ubican también en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **020-57989 y 020-57990**, para los cuales no se aporta las autorizaciones en debida forma; Adicionalmente, no se entregó la georreferenciación de los árboles con el fin de conceptuar sobre la solicitud inicial con radicado **CE-10021-2024 del 19 de junio de 2024**, para los individuos plantados en predio con **FMI 020- 191456** de propiedad del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA ESCOBAR**”.

#### **Información contenida en el expediente 056740344780:**

1. Que mediante Resolución RE-00200-2025 del 20 de enero de 2025, la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, específicamente en sus artículos primero y quinto, a los señores **SAÚL URREA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.432 y **LEIDY MARYELLI CÁRDENAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.128.424.840, como propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-191456, quienes se encontraban ejecutando materialmente la actividad de tala sin la respectiva autorización, según lo evidenciado en la visita técnica plasmada en el informe técnico IT-00164-2025 del 13 de enero de 2025.

Vigente desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Es deber del Estado *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales.”*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

El artículo 29 Superior, dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* precisando, así mismo, que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por lo que una formalidad propia del procedimiento es decretar las pruebas solicitadas dentro de las etapas previstas para ello.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte expuso que: *“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*

Como se observa, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción va de la mano con toda clase de actuaciones, y le imprime al estado el deber de constatar tales garantías para no vulnerar derechos del orden fundamental.

Que, de conformidad con el principio de precaución, el deber de protección ambiental y lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la administración podrá suspender temporalmente un trámite cuando existan circunstancias que impidan su resolución de fondo o puedan comprometer la legalidad de la decisión final.

vigente desde:  
23-jul-24

15/07/2024

Que, en este caso, la existencia de una actuación sancionatoria en curso podría tener un impacto directo sobre la legalidad del eventual acto administrativo que resuelva la solicitud de aprovechamiento, en especial si se trata de actividades realizadas sin los permisos correspondientes o en contravención de las normas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y revisado el expediente **056740645266** de la diligencia que se encuentra en curso, se evidenció que sobre las personas solicitantes, se encuentra en curso un procedimiento sancionatorio bajo el expediente **056740344780**, por tal motivo para evitar la violación del debido proceso y situaciones contrarias, se suspende la decisión del trámite ambiental, **hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio**; lo cual se dispondrá en el resuelve del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora encargada de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto, conforme a la delegación que la faculta, establecida en la Resolución RE-01450-2025 y, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER EL TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** solicitado a través del radicado **CE-06672-2025** del 21 de abril de 2025, por los señores **LEIDY MARYELI CÁRDENAS ARIAS** y **SAÚL URREA VARGAS** identificados con cédula de ciudadanía números **1.128.424.840** y **15.436.432**, respectivamente, a través de su autorizado, el señor **FABIO NELSON CIRO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.036.392.304**, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria **020-222726**, **020-191455** y **020-191456**, ubicados en el municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia y, admitido bajo el Auto de inicio AU-01509-2025 del 21 de abril de 2025, **hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio contenido en el expediente 056740344780.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** a los señores **LEIDY MARYELI CÁRDENAS ARIAS** y **SAÚL URREA VARGAS**, a través de su autorizado, el señor **FABIO NELSON CIRO BOTERO**, o quien haga sus veces al momento, que una vez se resuelva el proceso sancionatorio bajo el expediente 056740344780 y, según lo evidenciado en la visita en campo, si persiste la solicitud, deberán tener presente que se les requerirá documentación adicional, referente a la ubicación de los individuos arbóreos, ya que discrepa con la realidad y estos se ubican también en predio con número de matrícula 020-57990.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** a los señores **LEIDY MARYELI CÁRDENAS ARIAS** y **SAÚL URREA VARGAS**, a través de su autorizado, el señor **FABIO NELSON CIRO BOTERO**, o quien haga sus veces al momento, que deberán dar aviso de forma inmediata a la Corporación de la cesación de las situaciones o causas que originaron la suspensión del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Vigente desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **LEIDY MARYELI CÁRDENAS ARIAS** y **SAÚL URREA VARGAS**, a través de su autorizado, el señor **FABIO NELSON CIRO BOTERO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA MARÍA CARDONA MACÍA**

Directora (E) Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056740645266**

Proyectó: Abogada- Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 14/05/2025

Revisó: Abogada- Piedad Úsuga Z

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: Aprovechamiento forestal – Suspensión permiso

Vigente desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02